

DIARIO  OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 12 de septiembre de 1988
Año CXXV No. 38.497 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 39 DE 1988
(septiembre 9)

por medio de la cual se aprueba el "protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984, cuyo texto es:

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO
SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, Habiéndose reunido en su vigesimoquinto periodo de sesiones (extraordinario) en Montreal el 10 de mayo de 1984.

Habiendo tomado nota de que la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general.

Habiendo tomado nota de que es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo.

Habiendo tomado nota de que es necesario que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada.

Habiendo tomado nota de que, con arreglo a consideraciones humanitarias elementales, debe garantizarse la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles.

Habiendo tomado nota de que en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, los Estados contratantes,

- Reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio,
- Se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado, y
- Convienen en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del Convenio.

Habiendo tomado nota de que los Estados contratantes han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así como para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional.

Habiendo tomado nota de que es el deseo general de los Estados contratantes ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles, en vuelo,

1. Decide que, en consecuencia, es conveniente enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

2. Aprueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese, después del artículo 3º, un nuevo artículo 3º Bis del tenor siguiente:

"Artículo 3º Bis.

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de

éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultado para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así mismo puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y específicamente, con el párrafo a) del presente artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles;

c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales;

d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente artículo".

3. Prescribe, de conformidad con la disposición de dicho artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes, cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de ciento dos, y

4. Resuelve que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:

a) El protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General;

b) El protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

d) El protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo segundo instrumento de ratificación;

e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del protocolo;

f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del protocolo;

g) Con respecto a cualquier Estado contratante que ratifique el protocolo después de la fecha anteriormente referida, el protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por consiguiente, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea, este protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigesimoquinto periodo de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente protocolo quedará depositado en los archivos de la Organi-

zación de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo; a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

El Presidente del vigésimoquinto período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea,

Assad Kotaite.

El Secretario General,

Ivès Lambert.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1984

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es fiel copia tomada del texto certificado del "protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmada en Montreal el 10 de mayo de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz.**

Bogotá, D. E., ...

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio, que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 9 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1871 DE 1988

(septiembre 12)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Miguel Arturo Barragán Moscosó, Consul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3 EX, en el Consulado General de Colombia en Miami-Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Ernesto Francisco Delgado Salazar, cuyo nombramiento se declaró insubsistente mediante Decreto número 1110 de fecha 10 de junio de 1988.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Alicia Socarrás Castro, Viceconsul, Grado Ocupacional 1 EX del Consulado General de Colombia en Miami-Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Miguel Arturo Barragán Moscosó.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NÚMERO 1872 DE 1988

(septiembre 12)

por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a partir del 20 de septiembre de 1988 y por el término de cuarenta y dos (42) días, con el rango de Embajadores en Misión Especial a los doctores Jorge Cristo Sahium, Raúl Orejuela Bueno y Jaime Niño Díez, Senadores de la República y a los señores Jaime Girón Duarte, Ministro Consejero, Código 2031, Grado 10 de la Subsecretaría de Organismos y Conferencias Internacionales y Alfonso Vélez Rivas, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3056, Grado 04 de la Sección de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, para que se trasladen a la ciudad de Nueva York-Estados Unidos de América, con el fin de que asistan como delegados al 43º Período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2º Los doctores Cristo Sahium, Orejuela Bueno y Niño Díez, tendrán derecho a pasaje aéreo en primera clase en la ruta Bogotá-Nueva York-Bogotá y a la suma de doscientos cincuenta dólares (US\$ 250.00) diarios por concepto de viáticos, cada uno, por cuarenta y dos (42) días.

El señor Girón Duarte, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-Nueva York-Bogotá y a la suma de doscientos cuarenta dólares (US\$ 240.00) diarios por concepto de viáticos durante cuarenta y dos (42) días.

El señor Vélez Rivas, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica y a la suma de ciento setenta dólares (US\$ 170.00) diarios por concepto de viáticos durante cuarenta y dos (42) días.

Artículo 3º Los pasajes y los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NÚMERO 1873 DE 1988

(septiembre 12)

por el cual se ordena la inscripción en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 954 del 29 de mayo de 1983, el Ministerio de Relaciones Exteriores convocó a concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular de la República, para proveer dos plazas de Segundo Secretario y dos de Tercer Secretario en el servicio interno del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983;

Que efectuados los cómputos de las pruebas llevadas a cabo por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y de las demás entrevistas que practicó el Comité a que se refiere el artículo 3º del Decreto 1745 de 1983, el señor César Felipe González Hernández ocupó el primer lugar entre los aspirantes a la categoría de Tercer Secretario;

Que por tal motivo, de conformidad con los artículos 24 del Decreto-ley 2016 de 1968 y 10 del Decreto 1745 de 1983, mediante Resolución número 0023 del 7 de enero de 1987, se nombró al señor González Hernández en período de prueba, para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 07 de la Sección de Pasaportes de la División de Asuntos Consulares, del cual tomó posesión el 4 de febrero de 1987;

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular de la República, en sesión celebrada el 17 de junio de 1988, según Acta número 172 una vez evaluados los resultados de los cursos organizados por el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, así como los informes de los jefes inmediatos sobre los servicios prestados durante el año de prueba, y habiéndolos encontrado satisfactorios, emitió concepto favorable para la inscripción del señor González Hernández en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en la categoría de Tercer Secretario, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Decreto-ley 2016 de 1968 y 12 y 13 del Decreto reglamentario 1745 de 1983;

Que por lo anterior, es procedente efectuar la inscripción respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la inscripción en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, del señor César Felipe González Hernández, en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NÚMERO 1874 DE 1988

(septiembre 12)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Vilma Piedad Gómez Cano, Primer Secretario 3 EX Encargada de las Funciones Consulares de la Embajada de Colombia en Suecia en reemplazo del señor Hugo Sierra Serrano, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NÚMERO 1875 DE 1988

(septiembre 12)

por el cual se reclasifica a un funcionario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de la Ley 61 de 1987 y el Decreto 414 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número 176/109 del 20 de abril de 1988, recibido en el Ministerio el 26 del mismo mes y año, el señor Carlos Alberto Bernal Román, funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en la categoría de Primer Secretario, solicitó su reclasificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 61 de 1987;

Que por tal motivo, fueron expedidos la certificación y el concepto a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto 414 de 1988, según los cuales el señor Bernal Román ha prestado sus servicios durante siete (7) años, un (1) mes, dieciocho (18) días en cargos de carrera en la planta interna y ocho (8) años, dos (2) meses, cuatro (4) días en el servicio exterior, para un